

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

JESÚS RODRÍGUEZ  
LOCKWOOD

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700146

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.:  
311-16-0675

Sobre:  
Querrella disciplinaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece en forma *pauperis* Jesús Rodríguez Lockwood (Recurrente) mediante el presente recurso de revisión administrativa y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o Recurrido) el 14 de noviembre de 2016<sup>1</sup>. Mediante este dictamen, el Departamento encontró al Recurrente incurso de agresión simple contra el confinado Joel Pagán García. Por ello, le impuso como sanción la suspensión de cuatro visitas, contadas a partir del 28 de noviembre hasta el 23 de diciembre de 2016.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

Cerca de las 10:00 de la mañana del 23 de septiembre de 2016, el agente penal Glenn David Alvarado se encontraba dando una ronda de supervisión en el pasillo 3B de la institución penal Ponce Adultos 1000 cuando se percató de una riña entre confinados. Según se desprende de los autos, el Recurrente, junto a los confinados Javier Rivera y Víctor

<sup>1</sup> La Resolución fue notificada y archivada el 17 de noviembre de 2016.

Rosario, agredió al reo Joel Pagán García. Éste resultó con rasguños, una herida en la boca y un hematoma en el lado izquierdo del hombro.

Por estos hechos, el oficial Glenn David Alvarado presentó un Informe Disciplinario contra el Recurrente el mismo día del evento. En éste, le imputó al confinado Rodríguez Lockwood infringir el Código 115 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional aprobado el 23 de septiembre de 2009, que prohíbe la agresión o su tentativa. Esta querrela se le entregó al Recurrente el lunes, 26 de septiembre de 2016.

Después de llevar a cabo una investigación sobre estos hechos, se celebró una vista administrativa el 14 de noviembre de 2016. Como prueba se presentó el testimonio del oficial Glenn David Alvarado, así como el del Recurrente. También, se sometió la prueba documental y oficial sobre el incidente. Después de aquilatar la evidencia documental y testifical sometida, el ente administrativo concluyó que el señor Rodríguez Lockwood violentó el Código 202, sobre agresión simple, y desestimó el cargo por agresión o su tentativa originalmente imputado (Código 115). Como sanción, se le impuso una suspensión de cuatro visitas desde el 28 de noviembre hasta el 23 de diciembre de 2016.

Inconforme con esta determinación, el 2 de diciembre de 2016, el Recurrente solicitó la reconsideración de la Resolución emitida. El 16 de diciembre de 2016, el Departamento denegó la solicitud y reiteró su determinación.

Aún insatisfecho con lo resuelto, el Recurrente acudió ante nosotros y nos solicitó que revisáramos y revocáramos la Resolución emitida.

## II.

### A.

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento

Disciplinario), según enmendado,<sup>2</sup> se aprobó bajo la autoridad otorgada a esta agencia en virtud de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.* (Ley Núm. 116)<sup>3</sup>, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* (Ley Núm. 170).

El propósito del Reglamento Disciplinario es servir de mecanismo flexible y eficaz al momento de imponer medidas disciplinarias a los confinados que violen las normas y procedimientos establecidos en las instituciones penales del país, de modo que se pueda mantener un ambiente de seguridad y orden. Véase, Introducción del Reglamento Disciplinario. Las disposiciones contenidas en él son de aplicación a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que hayan cometido o intenten cometer un acto prohibido. Regla 3 del Reglamento Disciplinario, *supra*.

El Reglamento Disciplinario contiene dos clasificaciones o niveles de severidad de los actos que prohíbe. Bajo el Nivel I se agrupan los actos prohibidos o sus tentativas, como los tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>4</sup> como delitos de primer (1) a tercer (3) grado, o en las leyes especiales. Bajo este nivel, también están cobijadas las violaciones administrativas, que por su naturaleza no representan riesgo o amenaza a la seguridad institucional, y las violaciones a las condiciones de cualquier programa de desvío y comunitario. Regla 6 (A) (1) del Reglamento Disciplinario, *supra*. Asimismo, bajo el Nivel II están

---

<sup>2</sup> Este reglamento fue enmendado por la Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011.

<sup>3</sup> La Ley Núm. 116 fue derogada por virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, cuya creación se hizo al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, también conocida como la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009. El referido Plan de Reorganización fusionó a Corrección con la Administración de Instituciones Juveniles dentro del Departamento de Corrección y Rehabilitación. No obstante, el Artículo 68, sobre Disposiciones Transitorias del Plan de Reorganización 2-2011, dispuso que los reglamentos aprobados por Corrección y que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario.

<sup>4</sup> 33 LPRA sec. 4629 *et seq.*

agrupados los actos prohibidos o sus tentativas de naturaleza menos grave, así como los tipificados de cuarto (4to) grado en el Código Penal o leyes especiales. También se incluyen las violaciones administrativas y las violaciones a cualquier programa de desvío. Regla 6 (A) (2) del Reglamento Disciplinario, *supra*.

La Regla 7 establece las sanciones que podrán ser impuestas. En específico el inciso (E) es el atinente a la privación de privilegios que “podrá incluir la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución.” [...] “El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días.”

En cuanto a las querellas, la Regla 10 del Reglamento 7748, dispone que cualquier persona puede presentar una querella utilizando el formulario provisto para tales propósitos cuando, entre otros, tiene motivos para creer que un confinado cometió alguna infracción a las normas o reglamentos. En lo aquí atinente, el procedimiento para presentar la querella es como sigue:

**B. TERMINO PARA RADICAR LA QUERELLA**

La querella debe presentarse dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según define en este Reglamento.

[...]

C. Debidamente cumplimentada la querella y revisada por el Supervisor Correccional de Turno, o persona designada, presentará la querella al oficial de querellas en su turno y de no estar disponible, el oficial de querellas la entregará al próximo día laborable de haberla recibido.

D. [...]

E. Dentro del término de **un (1) día laborable siguiente a la** presentación de la querella disciplinaria ante el Oficial de Querellas, el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra, leyendo el contenido de la misma en voz alta al confinado imputado. Además, se advertirá al confinado los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario. [...] (énfasis nuestro)

La Regla 13 (B) establece que “[e]l Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Además, tendrá jurisdicción para adjudicar todas las vistas disciplinarias por Programas de Desvío y Comunitarios, según lo dispuesto en la Regla 23 de este Reglamento.

En lo pertinente a este recurso, el Código 115, clasificado como un acto de Nivel I, sanciona la agresión o su tentativa que se cometa contra otra persona por cualquier medio o forma y le cause una lesión a su integridad corporal. Regla 6 (A) (1) del Reglamento Disciplinario, *supra*. Así, las sanciones disciplinarias se impondrán de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido y la reincidencia, entre otros asuntos a considerar. Regla 7 del Reglamento Disciplinario, *supra*.

#### **B.**

Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. Esto es así, debido a la experiencia y conocimiento especializado que tienen los organismos administrativos sobre los asuntos que le son encomendados. Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); Vélez v. A.R.P.E., 167 DPR 684, 693 (2006). Por tal motivo, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009).<sup>5</sup>

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. Vélez v. A.R.P.E., *supra*. El criterio rector para examinar una decisión

---

<sup>5</sup> Citando a Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR 194 (1987).

administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Hernández, Álvarez v. Centro Unido, *supra*. Si al examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E., 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 77 (2004). De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98, 118 (2003).

En cuanto a las determinaciones de derecho de un ente administrativo, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben algún grado de deferencia a los organismos administrativos. Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*.

### III.

En su recurso de revisión, el Recurrente alegó que la agencia no contó con evidencia suficiente para encontrarlo incurso de la agresión imputada. En ese sentido, argumentó que durante la vista no se pasó prueba sobre el contenido de las cámaras de seguridad que había en el

lugar de los hechos y que podían demostrar que no participó en el incidente. Sostuvo que solamente se presentaron fotos del confinado agredido en las que se mostraban las heridas casi imperceptibles. Esto, debido a que eran copias de fotos en blanco y negro. También, agregó que el testimonio presentado no fue suficiente para probar su participación. Por otro lado, sostuvo que la agencia administrativa no cumplió con los términos dispuestos en el Reglamento para presentar la querrela y la posterior notificación de la misma al confinado. Asimismo, alegó que la pena impuesta constituye una violación a su derecho de visita.

Luego de un examen detenido del expediente de autos no advertimos que el Departamento haya actuado de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. Vélez v. A.R.P.E., *supra*. Las alegaciones del señor Rodríguez Lockwood en cuanto a que la agencia falló en someter la querrela y la notificación de la misma dentro del término establecido en el Reglamento, no proceden en derecho. El Reglamento establece que la querrela se presentara dentro del término de 24 horas después del incidente. En este caso, el evento ocurrió el viernes, 23 de septiembre de 2009, a las 10:00 de la mañana. Ese mismo día, el oficial Glenn David Alvarado presentó la querrela contra el Recurrente. Es decir, esto ocurrió en el término reglamentario de 24 horas. Exactamente, un día laborable después, el Recurrente fue notificado de la querrela en su contra en cumplimiento con lo establecido en la Regla 10 del Reglamento.

Por otro lado, las imputaciones sobre falta de prueba que demostrara que el Recurrente cometió el acto de agresión por el que se le acusó no nos convence de que debemos descartar la decisión administrativa. Esto así, debido a que éste estaba obligado a demostrar con suficiente prueba, contenida en el expediente, que la determinación en su contra no estaba justificada. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *supra*. Ante un cuestionamiento sobre las determinaciones de hecho del ente administrativo, el Recurrente debió identificar otra prueba en el expediente administrativo que derrotara la presunción de corrección o legalidad de la

decisión administrativa. O.E.G. v. Rodríguez, *supra*. Ello no ocurrió. Se desprende más bien de los autos que la Agencia contó con prueba de ambas partes, particularmente, del Oficial de Custodia y del propio recurrente. El Oficial de Custodia tuvo la oportunidad de observar el incidente y testificó sobre ello. El Examinador tuvo, a su vez, la oportunidad de dirimir las versiones de ambos lados de la controversia y resolver conforme a la credibilidad y méritos de esa prueba. En esa gestión, debemos reconocer espacio y deferencia al juzgador de los hechos y evitar sustituir su criterio por el nuestro.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones